

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Febrero 23 de 2022.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, se recibieron manifestaciones de la demandada sin respuesta al requerimiento que le fuera efectuado; por otra parte, la demandada otorgó poder a un profesional del derecho a efectos de que ejerza su representación judicial; por último, se recibió respuesta del Laboratorio de Identificación Humana – FUNDEMOS IPS, al oficio remitido por esta Secretaría. - Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 314

Cali, Febrero Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00220-00
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, a los documentos aportados y al estado de las diligencias, se tiene que:

En lo que respecta a la manifestación de la demandada en cuanto a que necesita, se dé pronta culminación al proceso, las mismas serán agregadas a la actuación para que obren y consten, sin embargo, se insistirá en el requerimiento a efectos de que aclare si el señor ANDRÉS GONZÁLEZ es el padre biológico del menor TIAGO VICENZO BRAMANTE ARCE, en caso afirmativo, aporte la información para su vinculación o en caso contrario informe, el nombre y el lugar de ubicación del presunto padre biológico del referido menor.

En lo atinente al poder conferido por parte de la demandada en representación de su menor hijo, al profesional del derecho JUAN CARLOS ZAPATA URREA, se procederá a reconocerle personería para actuar, conforme al poder conferido y se dispondrá remitirle el vínculo del acceso al expediente para lo de su cargo.

Por último, frente resultado de la prueba genética aportada por el Laboratorio de Identificación Humana – FUNDEMOS IPS, a efectos de dar continuación al trámite normal de la actuación, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º núm. 2º del Art. 386 del C. G. del P., efectuando el traslado a las partes del dictamen -prueba ADN-, por el término de tres (03) días, para los fines señalados en la norma en cita; lo anterior, sin perjuicio de que el extremo demandado solicite, que la prueba pericial se efectúe nuevamente con su intervención, ya sea por conducto del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o recurrir a uno de los laboratorios acreditados para la práctica de la misma, caso en el cual deberá manifestarlo dentro del término establecido y asumir el costo de aquella.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. AGREGAR a los autos para que obren y consten las manifestaciones de la demandada, contenidas en el archivo 18 del expediente digital.

2. REQUERIR en segunda oportunidad a la demandada a efectos de que aclare si el señor Andrés González es el padre biológico del menor TIAGO VICENZO BRAMANTE ARCE, en caso afirmativo, aporte la información para su vinculación, esto es, direcciones de notificación tanto física, como electrónica, números telefónicos fijos y/o móviles o los datos que posea; en caso contrario, se le requiere para que informe, el nombre y el lugar de ubicación del presunto padre biológico del referido menor, lo anterior, dando alcance a lo dispuesto en el núm. 6º del auto de admisión y el núm. 3º del proveído inmediateamente anterior.

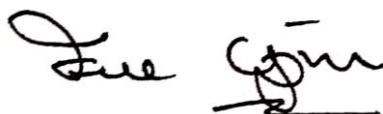
3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN CARLOS ZAPATA URREA portador de la C.C. 94.469.139 y la T.P. 180.134 del C.S.J., como apoderado, para que represente a la parte demandada conforme al poder conferido, a quien se deberá por Secretaría remitirle el vínculo del acceso al expediente, para lo de su cargo.

4. CORRER traslado a las partes por el término de tres (03) días del dictamen practicado por conducto del Laboratorio de Identificación Humana – FUNDEMOS IPS, al grupo familiar conformado por RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ (presunto padre) y la señora VIVIANA RODRÍGUEZ ORTEGA (presunta hija), lo anterior, para los fines señalados en el inciso 2º núm. 2º del Art. 386 del C. G. del P.

Lo anterior, sin perjuicio de que el extremo demandado solicite, que la prueba pericial se efectúe nuevamente con su intervención, ya sea por conducto del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o recurrir a uno de los laboratorios acreditados para la práctica de la misma, caso en el cual deberá manifestarlo dentro del término establecido y asumir el costo de aquella.

5. DAR cumplimiento a lo anterior, enviando copia del referido dictamen al correo electrónico del apoderado del extremo demandado obrante en el expediente y dejar las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **029**

HOY: **Febrero 24 de 2022.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR